



El derecho procesal constitucional colombiano y su fragmentada unidad teórica procesal

Valentina Calle Sarmiento

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Camilo Mejía Walker Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2022

Cita	(Calle Sarmiento, 2022)
Referencia	Calle Sarmiento. V. (2022). <i>El derecho procesal constitucional colombiano y su fragmentada unidad teórica procesal</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

A partir de la reseña histórica del derecho procesal constitucional, se abordarán los conceptos base para adelantar el estudio y el análisis a la posibilidad de codificación procesal constitucional adelantada por varios doctrinantes en Colombia a partir del análisis estructural de la disciplina, la jurisprudencia y los conceptos doctrinales que se desenvuelven a partir de las necesidades sociales. Se desarrolla el concepto del trinomio clásico de jurisdicción, acción y proceso constitucional a partir de casos específicos que han sido hito para el avance de la disciplina, y a través del rastreo jurisprudencial colombiano se delimitaron los principios que han servido como elemento integrados de la supremacía constitucional. Finalmente, en un último abordaje de la propuesta clásica de Hans Kelsen en comparación con el concepto actual constitucional a través del análisis jurisprudencial se buscó mantener el marco impoluto de la carta magna desde el derecho procesal constitucional cimentado en objetivos nobles, equitativos y justos, que emanen certeza y seguridad jurídica respecto al estado social de derecho colombiano.

Palabras clave: control de constitucionalidad, jurisdicción constitucional, acción constitucional, jerarquía normativa, ordenamiento jurídico, garantía jurisdiccional, unidad normativa constitucional.

Abstract

Starting from the historical review of the constitutional procedural law, the basic concepts will be addressed to advance the study and the contemplation of the possible constitutional procedural codification that several scholars in Colombia have advanced and proposed from the structural analysis of the discipline, the jurisprudence and doctrinal concepts that develop from social needs. The concept of the classic trinomial of jurisdiction, action and constitutional process is developed from specific cases that have been a milestone for the advancement of the discipline, and through Colombian jurisprudential tracing, the principles that have served as an integrated element of constitutional supremacy were delimited.

Addressing the classic proposal of Hans Kelsen and making a comparison with the current constitutional concept, the exaltation of an alive constitution, seeking that the constitutional procedural law tends to noble, equitable, fair objectives but that emanate certainty and legal certainty regarding the charter of navigation of the states, in this case, the Colombian social state of law.

Keywords: control of constitutionality, constitutional jurisdiction, constitutional action, normative hierarchy, legal system, On the jurisdictional guarantee, the constitutional normative unit, constitutional court.

Sumario

Introducción 1 Desarrollo evolutivo del derecho procesal constitucional 2. El trinomio jurisdiccional. 2.1 *Jurisdicción constitucional*. 2.2 *Acción constitucional*. 2.3 *Proceso constitucional*. 3. Avances jurisprudenciales en la técnica procesal. 3.1 *Fundamentos Kelsenianos* 3.2 *Jurisprudencia Colombiana*. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

Desde su génesis latinoamericana hasta las necesidades que vemos al día de hoy, la recolección de información abarca teorías clásicas hasta las propuestas de mayor innovación en la actualidad del derecho procesal constitucional. El derecho constitucional como ramificación del derecho público comprende el estudio de principios constitucionales, de las reglas que regulan el poder estatal y los derechos fundamentales, intenta buscar un soporte eficaz en la aplicación de las leyes que tutelan los derechos mencionados y la forma más adecuada de llegar a ello.

De la mano de la trilogía del derecho procesal constitucional se busca que, en un ámbito legislativo donde hay una pluralidad de normas dispersas, se regulen las garantías constitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta las proyecciones de la legislación actual colombiana, en cabeza de doctrinantes que, aunque van a la vanguardia del derecho comparado y la jurisprudencia latinoamericana, frente a otras disciplinas del derecho se ven limitados por el escaso acceso al

contenido académico del derecho procesal constitucional colombiano. Ahora bien, durante el desarrollo del artículo se pretende articular la influencia de los autores que han permeado el discurso colombiano cuando se adopta la defensa suprema de la norma constitucional y su amplitud por parte de quienes cuentan con jurisdicción en su correcto ejercicio para la materialización de lo pretendido a través de las acciones emanadas del ordenamiento jurídico en general.

Se ha venido tejiendo una propuesta respecto a la creación de un Código Procesal Constitucional, el cual logre la unidad de materia y la consolidación de la dogmática del Derecho Procesal Constitucional, ya que esto, permitiría que la estructura de la jurisdicción constitucional determine de manera más precisa, los límites y la labor de quienes al día de hoy parecen obviar el binomio sincrónico entre derechos fundamentales y proceso, que debe persistir interconectado por el respeto a la sistematización del Derecho Procesal Constitucional.

A partir de 1991 con el nacimiento de una nueva carta política colombiana se consolida no sólo el Estado social de Derecho sino, también, el surgimiento de mecanismos de protección de la norma superior en cabeza de una jurisdicción constitucional, actualmente regulada por el Decreto 2076 de 1991, expedido por la Presidencia de la República, donde se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben adelantarse ante la Corte Constitucional, y el Acuerdo 05 de 1992 de la Sala Plena de la Corte Constitucional reconociéndose como pilar de la estructura del Estado.

El Estado constitucional de Derecho es uno de los modelos estatales que surgieron con posterioridad a la segunda guerra mundial, cuyos derroteros son el respeto por la dignidad humana y la supremacía constitucional. Lo anterior, ha permitido que no solo se generen distintos tipos de control ejercido por quienes ostentan estas facultades, sino que ha diversificado los poderes especiales que requiere la defensa de la supremacía de la norma constitucional y los actores que asumen esa responsabilidad de manera objetiva, subjetiva, transicional o permanente.

En un primer mapeo de la información, se ha evidenciado un vacío en la ejecución de los procesos constitucionales, la inexistencia de una codificación que permita la unificación de las distintas regulaciones a las acciones constitucionales que avale a quienes sufren de una violación directa de sus derechos constitucionales o al acudir al acceso de la justicia sin que esto se enmarque en una discusión de eficacia o eficiencia, sino que incluya todos los principios procesales en el marco por supuesto, de un debido proceso, la interpretación plena de la pruebas presentadas y la

contradicción en cabeza de una contraparte equivalente dentro de las premisa de la defensa de la supremacía de la norma fundante.

El derecho constitucional como ramificación del derecho público que comprende el estudio de principios constitucionales, de las reglas que regulan el poder estatal y los derechos fundamentales, intenta buscar un soporte eficaz en la aplicación de las leyes que tutelan los derechos mencionados y la forma más adecuada de llegar a ello, de la mano de la trilogía del derecho procesal constitucional pretende que en un ámbito legislativo donde hay una pluralidad de normas dispersas se regulen las garantías constitucionales a partir de la creación de un código procesal constitucional, el cual logre la unidad de materia y la consolidación de la dogmática del derecho procesal constitucional lo cual permitiría que la estructura de la jurisdicción constitucional determine de manera más precisa, los límites y la labor que deben persistir interconectados por el respeto a la sistematización del Derecho Procesal Constitucional.

La justicia constitucional abarca el catálogo de derechos constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado forma parte, busca su materialización a través de las garantías procesales constitucionales, siendo lo anterior, un escenario lógico y esencial la realización de cualquier teoría procesal: el derecho sustancial y el carácter procesal para la protección del mismo.

Carbonell (1996) en *la reforma constitucional: Alcances y Limites* determina que un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación, como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales (p. 9-12)

Durante el ejercicio de la acción procesal, los medios de prueba obedecen a la defensa del derecho a la prueba, el debido proceso y todos los derechos fundamentales, constitucionales y legales; su naturaleza constitucional es claramente independiente y autónoma no solo frente al derecho constitucional sino también respecto al Sistema Internacional de Derechos Humanos, lo cual sobrepasa el acto procesal y se adhieren al cuerpo normativo del debido proceso, pilar normativo limitante y garantista en la Constitución Política.

Sobre esta base la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce una función de ejecución de los derechos y garantías esenciales del proceso, la prueba y la decisión judicial garantizando no solo el debido proceso, sino también, el derecho a la prueba y a la defensa previsto

en el Sistema Jurídico Internacional, de la ratificación de tratados e instrumentos internacionales de protección; mientras que las cortes constitucionales acatan los pronunciamientos a partir del bloque de constitucionalidad como fuente de carácter vinculante sometido posteriormente a un control de convencionalidad, aplicado en el ordenamiento interno colombiano.

Dentro del paradigma del Estado constitucional de Derecho, asumiendo que dentro de los poderes del juez el activismo judicial desdibuja la parcialidad e impone su convicción moral como juzgador, Luis Prieto Sanchís (2017) afirmó:

En el marco del constitucionalismo de los derechos, la constitución no se concibe en absoluto como un ejercicio de retórica política o como expresión de un catálogo de buenas intenciones, sino como una norma jurídica con la misma vocación conformadora que cualquier otra; mejor dicho, no con la misma, sino con una fuerza superior e indiscutible, pues la Constitución ostenta la condición de norma suprema. (p. 264)

El Estado constitucional postula la fuerza normativa de la Constitución, es más, las cortes han impulsado una interpretación extensiva en materia de derechos humanos, donde se evidencia el interés de erradicar la visión positivista-formalista del Estado y se propende destacar el activismo de los jueces desde la optimización de la interpretación de los derechos humanos. De la misma manera, el derecho a la prueba catalogado como principio y garantía constitucional de orden esencial, fue enmarcado dentro del derecho al debido proceso probatorio pregonado y defendido por el profesor y abogado Nattan Nisimblat (2017).

Nisimblat se refirió a la necesidad de la creación de una teoría propia del derecho procesal constitucional considerando que el “estanco” en que se encuentra esta rama del derecho público no obedece a la imperante necesidad de las normas procesales orgánicas de materializar la eficacia normativa constitucional real.

También resalta el principio de adaptación del procedimiento a las exigencias de la causa *mutatis mutandis* cuando en la defensa de los derechos humanos como fin procesal se ordena que en la tutela se desarrollen todas las etapas probatorias en 10 días dándole el dominio sobre la prueba al juez el cual se encuentra limitado únicamente por la sustracción de las hipótesis expuestas, planteando como problemática el desarrollo de los medios de convencimiento en lapsos límites que

pueden llegar incluso a afectar el derecho de contradicción y el escenario de valoración probatoria interrumpiendo con la conducencia y la idoneidad sacrificada por la “eficacia” del procedimiento.

Por otro lado, dentro de las propuestas más novedosas y acuciosas con la disciplina, la propuesta del experto académico y jurista René Moreno Alfonso (2018), en su libro *Aproximación a la Codificación Procesal Constitucional*, no solo resalta la imperante necesidad de la independencia en asuntos constitucionales a los jueces constitucionales sino que, adicional a ello propone de la compilación normativa del orden jurídico nacional-constitucional en un código procesal constitucional, exponiendo la importancia de la disciplina:

La jurisdicción constitucional es el instrumento procesal para lograr la igualdad de oportunidades para la concreción y materialización de los derechos sustanciales constitucionales consagrados en la carta política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y en las normas del ius communis internacional; fortalecer la justicia constitucional es una contribución para la construcción de un verdadero estado constitucional y democrático, porque permite a los ciudadanos participar en el ejercicio de las acciones constitucionales en la defensa del ordenamiento jurídico superior y en la protección de los derechos humanos. (p. 34).

Lo anterior, como fundamento para que a partir del análisis doctrinal, jurisprudencial y legal del derecho procesal constitucional y la fragmentación de sus elementos, se contribuya a la creación de teorías expectantes frente a un código procedimental que permita el crecimiento dogmático de la ciencia y propenda a la expansión de los principios procesales fundamentales, a la luz del constitucionalismo o a la crítica de la implementación del mismo, con la comprobación de la suficiencia del carácter imperativo de la norma superior.

1. Desarrollo evolutivo del derecho procesal constitucional

Se han estudiado sucesivamente reflexiones alrededor del desarrollo del derecho procesal constitucional como disciplina, marcando como objetivo lograr la materialización de la actuación de la constitución cuando ésta, no opera de manera automática, es decir, cuando no se cumplen los mandatos de la carta.

Siguiendo con el concepto del docente Ernesto Rey Cantor (2005) en su breviario *Derecho procesal constitucional - Derecho constitucional procesal – Derechos humanos procesales*, define al derecho procesal constitucional cómo:

Un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y la ley, que regulan los procesos y procedimientos constitucionales cualesquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos. (p. 19)

En el marco del origen jurisprudencial se puede partir del caso Thomas Bonham en Londres en 1610, cuando el supremo tribunal de apelaciones atiende el llamado del médico, quien habiendo estado en la cárcel por ejercer la medicina, recobra la libertad gracias al amparo del *habeas corpus* (ya vigente en esa época en Inglaterra) y solicita se haga efectivo la aplicación del *common law* para su caso específico, siendo éste fallo el precedente hito del *judicial review* emitido principalmente por Edward Coke, lo que conocemos hoy como control de constitucionalidad concreto.

Luego, casi 200 años después, el juez Marshall presidente de la Suprema Corte en el caso Marbury del 24 febrero de 1803, consolidó un principio fundamental para la constitución del Estado social de Derecho: *la supremacía constitucional*, que básicamente demanda la prevención del pensamiento de la constitución por encima de la ley, siendo ésta, la primera vez en que de manera expresa se somete el poder político (una ley del Congreso) al valor normativo de la Constitución.

La constitución mexicana, la cual fue precedida por un recurso de amparo en 1857, fue parte de los antecedentes latinoamericanos que cimentaron que 53 años más tarde un acto legislativo colombiano llevara a materializar el caso *Marbury vs Madison* en su artículo 41 constitucional, el cual en la constitución de la época disponía que, siempre que existiese contradicción entre la norma

superior y la ley se podía aplicar una excepción de constitucionalidad. Hoy por hoy, la inexequibilidad, que denota fallo del control de constitucionalidad y efectos erga omnes.

El surgimiento del derecho procesal constitucional no se puede concebir sin mencionar al gran Hans Kelsen (1994) quien en su libro *Sobre la garantía jurisdiccional de la constitución/ la justicia constitucional*, buscó instalar la objetividad de la constitución política, a través de una propuesta frente a la demanda de inconstitucionalidad como instrumento desde la acción popular, la creación de la doctrina de la pirámide jurídica o normativa invertida, y la posible estructuración la de la jurisdicción constitucional concentrada.

Lo anterior, en suma, dando a luz la disciplina que, Niceto Alcalá Zamora en 1931 profundizaría y sentaría las bases para que años más tarde, junto al mexicano Héctor Fix Zamudio se reconociese la existencia del derecho constitucional procesal que instaura un análisis y protección de las garantías fundamentales, a partir de la implementación del derecho internacional, y su desarrollo en el sistema interamericano de derechos humanos.

No es sino hasta 1980 cuando el argentino Néstor Pedro Sagúes precedió en Suramérica conceptos que serían fundamentales para que en 1990 y 1998 Perú y Bolivia respectivamente desarrollaran su propia codificación procesal constitucional por la necesidad del estudio de conjuntos procedimentales en el sistema de control constitucional.

En Colombia, Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ernesto Rey Cantor introducen la disciplina a través de su obra *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, publicada por la Universidad Libre de Colombia, posterior al contacto personal que sostuvieron en San José de Costa Rica, en el mes de abril de 1994, con los maestros Héctor Fix-Zamudio y Néstor Pedro Sagúes.

Actualmente, la legislación procesal constitucional colombiana, puede decirse, se encuentra en dispersión legislativa frente a las acciones emanadas de la Constitución, hay elementos convergen entre derecho procesal y derecho constitucional, al no solo ver la constitución como carta de proclamación política de aplicación directa, sino que en observancia de las instituciones que cumplen con ese rol, a partir del derecho procesal constitucional se permita un mayor rango de protección, de las autoridades políticas, de los gobiernos de turno.

Tabla 1.

El proceso de conformación de la jurisdicción constitucional en Colombia

Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
<p>La Constitución de 1886, como la fundadora de la nación y el estado unitario en Colombia.</p> <p>Función jurisdiccional constitucional a cargo de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Acto legislativo 3 de 1910 reformatorio de la constitución nacional en su artículo 40 estableció que en caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales: excepción de inconstitucionalidad</p> <p>Artículo 41 constitucional asignó a la Corte Suprema de Justicia la guarda e integridad de la constitución y la competencia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.</p>	<p>La creación de la Sala Constitucional, compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público, estudio previo de las acciones de inexequibilidad y la decisión adoptada por la Sala Plena</p>	<p>La creación de la Corte Constitucional especializada en virtud del capítulo IV del Título VIII de la Constitución de 1991, el cual establece la creación de la Jurisdicción constitucional como parte de la Rama Judicial, integrada únicamente por la Corte Constitucional con función para decidir sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad y eventualmente de las revisiones de los fallos de tutela.</p> <p>La jurisdicción constitucional es la rama de la justicia que vela por la supremacía de la Constitución Política colombiana y el Estado de Derecho en todo el territorio nacional. Todos los jueces de la nación, independientemente de su ámbito de especialización, pertenecen a esta rama y pueden conocer en primera instancia acciones de tipo constitucional como la Tutela. La Corte Constitucional, máximo estamento de esta jurisdicción, fue creada por la actual Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991. La Corte es un organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público y se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, considerándola, así como la Corte de Cierre del sistema judicial colombiano. Está compuesta por nueve magistrados que son elegidos por el Congreso de sendas ternas enviadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Consejo de Estado.</p>

Fuente: construcción propia.

La Corte Constitucional fue instalada el 17 de febrero de 1992 y su primera sentencia fue proferida el 3 abril de ese mismo año y los procesos de constitucionalidad que se tramitan ante la Corte Constitucional se encuentran regulados por el Decreto 2067 de 1991.

**2. La jurisdicción, la acción y el proceso en el derecho procesal constitucional:
 aspectos generales**

2.1 Jurisdicción constitucional

En Colombia la jurisdicción constitucional fue introducida en 1991 como órgano especializado e institucionalizado en la Corte Constitucional. La jurisdicción constitucional es la encargada de tutelar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas y el debido proceso que regulan los procedimientos constitucionales.

Es la potestad del Estado para dirimir las controversias de carácter constitucional, por medio de los órganos encargados por la constitución y la ley de la función jurisdiccional constitucional para obtener la defensa del orden jurídico en sinergia con los valores, principios y reglas constitucionales y la protección de los derechos sustanciales garantizados por éste, la paz, convivencia y armonía de la sociedad y la definición de los intereses particulares en conflicto

Los elementos esenciales de la jurisdicción reposan en la soberanía del estado, para ejercer el monopolio de fuerza para la solución de los conflictos, su diversidad orgánica respecto a quienes se les ha atribuido función para que el conjunto de actuaciones cumpla su finalidad.

Actualmente, en Colombia, cualquier juez de la República que haga parte de Estado social de Derecho, siempre debe estar en marco de los parámetros de constitucionalidad. El artículo 43 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que, excepcionalmente, todos los jueces y corporaciones cuando deciden o fallan acciones o recursos constitucionales en casos concretos ejercen jurisdicción constitucional. El Juez constitucional, cualquiera sea el modelo elegido, posee la capacidad que le permite advertir, identificar y sancionar la incompatibilidad entre la norma constitucional y cualquier otra que integre el sistema normativo, así sea parte del convencionalismo.

Tabla 2.

Registro normativo de la jurisdicción constitucional

Acción	Norma	Competencia
--------	-------	-------------

Tutela	Decreto 2591 de 1991	Juez de cualquier especialidad
Habeas Corpus: Libertad Individual.	Ley 1095 de 2006	Juez de cualquier especialidad
Acción Popular. Protección de los derechos colectivos	Art. 9 Ley 472 de 1992.	Jurisdicción Civil o Contenciosa Administrativa
Control de Garantías: Protección de garantías	Sistema penal acusatorio	Jueces Penales Municipales
Inaplicación al caso particular	Violación a la norma constitucional	Árbitros

Fuente: construcción propia.

Mauro Cappelletti (1955) es considerado como el primero en explicar la legitimidad de los tribunales constitucionales y de observar la necesidad de una justicia especializada para lograr una función de equilibrio y armonía entre los poderes del estado en aras de propender la observancia en la progresividad de los fallos en la jurisprudencia constitucional.

Mediante el control concreto de constitucionalidad se busca proteger los derechos constitucionales, en concordancia con la competencia asignada por la Constitución en casos específicos la finalidad de los mecanismos procesales, determinado por el efecto inter partes de sus decisiones en los procesos encaminados a proteger los derechos humanos cuando sean vulnerados o amenazados, en el orden interno, o transnacional.

2.2 Las acciones constitucionales

Son un grupo de instrumentos jurídicos para la protección y garantía de la Constitución, fueron consagradas en la carta política de 1991, y algunas tienen como fin la defensa del valor superior de la norma fundamental y de los derechos sustanciales constitucionales: la excepción de inconstitucionalidad, habeas data, habeas corpus, recurso de insistencia; acción de tutela; acción de cumplimiento; acción popular y de grupo; acción de repetición; acción penal; disciplinaria; pérdida de investidura; acción de nulidad electoral; acción de responsabilidad fiscal; acción de nulidad por inconstitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad.

Moreno Alfonso y Velandia Canosa (2019) han sido autores que han catalogado estas acciones en dos tipos: acciones de origen constitucional y acciones propiamente constitucionales, ambas teniendo en consideración la fuente normativa y el objeto de protección de la garantía procesal. Las acciones de origen constitucional según los autores, son todas aquellas que tienen su fuente o nacimiento en la ley fundamental sin importar la naturaleza de los derechos que amparan o protegen y las acciones denominadas propiamente constitucionales, como aquellas que de manera particular y directa no solamente tienen su fuente en la constitución, sino que específicamente se caracterizan porque tienen como objeto de protección los derechos humanos y la defensa de la supremacía constitucional.

Todas las acciones tienen su fuente formal en la norma superior y por su ubicación, todas ellas pueden ser designadas como acciones de origen constitucional y de ese conjunto de acciones, las que tienen como objeto la protección de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, son denominadas acciones propiamente constitucionales, su finalidad común es la defensa del valor supremo normativo de la constitución y la defensa de los derechos sustantivos constitucionales, los fundamentales, los derechos económicos, sociales y culturales como los colectivos y cualquier otro derecho consagrado en el *ius communis* internacional de los derechos humanos, porque conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Constitución Política de 1991: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Las acciones consagradas como garantía constitucional han sido desarrolladas legislativamente de manera particular con un objeto específico de protección que contribuye al objetivo general de la concreción de los derechos sustanciales constitucionales.

Una de las cuestiones principales se ubica en definir el marco conceptual del debido proceso constitucional, que sirva como una pauta común para todo tipo de procesos y como regla especial para los conflictos constitucionales.

2.3 El proceso constitucional

Ernesto Rey Cantor (2001) define el proceso constitucional como un “conjunto de actos procesales coordinados entre sí, provenientes del juez constitucional competente (en ejercicio de jurisdicción constitucional), o de las partes, cuyo objeto es la defensa de la supremacía de la Constitución o la protección de los derechos humanos”. (p. 88)

Los procesos constitucionales se ocupan de tutelar el principio de supremacía constitucional y de proteger los derechos públicos subjetivos. Están comprendidos los recursos, acciones de tutela o amparo, habeas corpus, inconstitucionalidad, exequibilidad, recurso extraordinario, y todos aquellos enunciados en el numeral anterior. De ese listado que he elaborado, tal vez arbitrariamente, se deduce una razón de existencia de esos procesos, que se resume en lo que ya expresó nuestra Corte Constitucional, “el sentido y el propósito de los procesos de constitucionalidad no es otro distinto de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. (Colombia. Corte Constitucional, 2000).

Los procesos de constitucionalidad que se tramitan ante la Corte Constitucional están regulados en el Decreto 2067 de 1991 y se clasifican siguiendo el criterio propuesto por el profesor Ernesto Rey Cantor (2010, p.41), de la siguiente manera:

1. Proceso de constitucionalidad ordinario, que se tramita para conocer y decidir la acción pública de inconstitucionalidad sobre leyes, proyectos de ley estatutaria, proyecto de ley de convocatoria de un referendo constitucional y ley de convocatoria de una asamblea constituyente, referendo legislativo, consultas populares nacionales y plebiscitos nacionales, tratados públicos y leyes que los aprueban.
2. Procesos de constitucionalidad especiales para tramitar y decidir las objeciones presidenciales a los proyectos de ley; para ejercer el control de constitucionalidad sobre los Decretos Legislativos dictados por el gobierno nacional en ejercicio de las facultades otorgadas en los estados de excepción y sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos de suspensión de las votaciones en los referendos y en las consultas populares.
3. Procesos constitucionales atípicos, para tramitar la excepción de inconstitucionalidad y las excusas por inasistencia de los citados a las comisiones constitucionales del congreso.

4. Procesos particulares, que corresponden a cada una de las acciones como se encuentran regulados por leyes especiales, como proceso de acción de tutela; proceso de habeas corpus; proceso de acción popular.

3. Avances jurisprudenciales en la técnica procesal

3.1 Fundamentos Kelsenianos

Alrededor del contexto de la obra *Sobre la garantía jurisdiccional de la constitución/ la justicia constitucional*, Kelsen en 1994 huye de Austria a Estados Unidos, y adentrado en la Universidad de Berkley compara la jurisdicción constitucional de los países involucrados en su migración. Inicia criticando la sentencia de *Madison vs Marbury*, no sin antes admirar la capacidad de Estados Unidos y su observancia de la Constitución Política generando una acción que había dejado sin efecto la norma.

Kelsen (1994) al escribir frente los alcances de la justicia constitucional definió la justicia constitucional cómo un elemento del sistema de los medios técnicos (norma+proceso+órdenes) que tiene por objeto asegurar (garantizar) el ejercicio regular (normal, pacífico) de las funciones estatales (legislar, ejecutar, juzgar). Lo anterior, es el claro reconocimiento a los poderes constituidos constitucionalmente y cuando se presentan actos en contravía se ve manifestado el ejercicio normal del funcionamiento del Estado, pasando por alto que la Constitución siempre será el fundamento del Estado.

Hans Kelsen (1994) en su obra también tiene en cuenta los límites que tiene el parlamento contemplando la inconstitucionalidad material que se da cuando la norma jurídica ha sido creada bajo un debido proceso, pero que en su estructura dogmática, axiológica o literal contradice los principios cimientan la constitución y, en otro escenario, la inconstitucionalidad formal que se presenta cuando la norma jurídica no ha sido creada de acuerdo al procedimiento constitucional establecido y fundamenta su validez en una norma superior.

Cuando se adentró a las garantías de la constitucionalidad y su diferenciación entre el sistema austriaco y el americano identificó dos grandes problemas en el modelo americano: la subjetividad en el control constitucional de la ley criticando directamente el control difuso y su figura del

judicial review que emana el control concreto que se generaba en las instancias de procesos contenciosos llevados ante un tribunal; Kelsen fundamentándose en la falta de seguridad jurídica por la facultad de los tribunales para inaplicar normas, la permanencia de ellas en los códigos y la imposibilidad jurisprudencial para volver a ser aplicada, alerta a la necesidad de un tribunal supremo especializado que falle con efectos *erga omnes*. Lo anterior, sin desconocer que los jueces son seres humanos que se dejan permear por los hechos siempre buscando que la justicia debe sea lo más objetiva posible.

Kelsen propuso un órgano autónomo, como tribunal constitucional con integrantes de diferentes órganos de designación pluralidad jurídica, que no formen parte del poder judicial pero si forma parte del legislativo, que opere de manera abstracta fiscalizando las normas jurídicas que emite el legislador democrático buscando el análisis de la ley contraria sin tener de por medio hechos o intereses, es decir, por simple lógica de compatibilidad de validez el contenido de la ley y la Constitución mediante lazos cortos causados como casos específicos efecto de ello se tiene que dotar de seguridad jurídica al sistema, expulsando del ordenamiento jurídico, actuando en función el tribunal constitucional como legislador negativo.

3.2 Jurisprudencia colombiana

Desconocer la supremacía jerarquía de la Constitución Política frente a las normas del cualquier orden jurídico y la equivalencia frente aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, bajo lo determinado por supuesto en el artículo 93 de la misma carta política, es pasar por alto el principio estructural que se ha venido predicando a través de los años en la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional: la supremacía constitucional, la cual no sólo sirve de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico siendo esto el núcleo esencial del control de constitucionalidad.

La validez de las normas del ordenamiento jurídico, sus interpretaciones y la utilidad para hacer eficaces los fines del Estado social de Derecho dependerán de su compatibilidad con las previsiones de mayor jerarquía que prevé la Carta Política y el bloque de constitucionalidad.

A partir de 1994 y durante el paso del tiempo, el estudio jurisprudencial enmarcado en el avance de los conceptos alusivos a la supremacía constitucional, logra consolidar una definición cada vez más amplia, explicada en la siguiente tabla:

Tabla 3.

Registro jurisprudencial de conceptos exaltados de la supremacía de la Constitución.

Sentencia	Concepto	Magistrado Ponente
C-556 de 1994	<p>En virtud del artículo 241 superior, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución salvaguardándola con dos fines: mantener la integridad del estatuto fundamental, asegurar la supremacía de la normatividad constitucional.</p> <p>En su función de guardar la supremacía de la Constitución la Corte tiene el deber de hacer prevalecer, como directriz unificada y suprema, no sólo la letra de la Carta, sino también su espíritu en virtud del principio de razón suficiente donde la norma constitucional es la realidad, es decir, la actualidad jurídica que determina la renovación de la norma, a través de su interpretación.</p> <p>La Corte Constitucional, pues, a diferencia de las cortes de casación, no se limita al cotejo de un punto determinado con la norma jurídicamente superior, toda vez que al confrontar la norma legal con toda la Carta Política hace vivo el texto constitucional de forma tal que realiza sobre él una función dinámica: decir el derecho. se remonta en el derecho comparado al siglo XIX. Para el efecto, los Consejeros intervinientes citan a Ballot – Beaupré, integrante de la Corte de Casación francesa en 1882, quien expresó que <i>“la ley tiene un carácter imperativo cuando su texto es claro y preciso, cuando no presenta equívoco alguno en su interpretación. Pero cuando el texto de la ley ofrece alguna ambigüedad, yo estimo que el juez tiene en sus manos la más amplia facultad de interpretación.”</i></p> <p>Con todo, esta afirmación no debe comprenderse en oposición con la obligación que tienen las autoridades judiciales en el Estado Social de Derecho, <i>“donde prevalece el carácter normativo de la Constitución”</i> de <i>“buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico</i></p>	Jorge Arango Mejía.

	<p>– constitucional conforme a una interpretación sistemática – finalística” tal y como lo ha planteado en la Corte en los fallos C-011 de 1994 y C-1026 de 2001.</p>	
<p>C-100 de 1996,</p>	<p><i>La Constitución quiso distinguir nítidamente la función propiamente administrativa del Ejecutivo de la función fiscalizadora de la Contraloría, pues consideró que la confusión de tales funciones comportaba efectos perjudiciales para la marcha del Estado.</i></p> <p><i>En la sentencia se referencia la Asamblea Constituyente, en la informe ponencia sobre este tema donde se señaló que "no se debe confundir la función fiscalizadora con la función administrativo o gubernativa, pues son de naturaleza totalmente distinta y se ejerce por actos también diferentes Hernando Herrera et al. "Informe Ponencia sobre Estructura del Estado" en Gaceta Constitucional No 59, (p 10.)</i></p> <p>La Corte manifestó un segundo entendimiento hermenéutico según el cual, el señalamiento de los requisitos corresponde al Gobierno, y es con base en tal reglamentación que el Contralor puede proceder a asignar, en concreto, las primas técnicas, considerando que uno de los criterios que debe orientar sus decisiones es el llamado "principio de la conservación del derecho según el cual los tribunales constitucionales “deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al principio democrático”</p>	<p>Carlos Gaviria Díaz.</p>
<p>T-006 de 1992 Acción de tutela contra sentencias.</p>	<p>A partir de la sentencia T-006 de 1992 la acción de tutela promovida por Julián Peláez Cano y Luis Arias Castaño contra las sentencias condenatorias proferidas en su contra por el Juez 13 superior de Medellín, el tribunal superior del distrito judicial de la misma ciudad en segunda instancia y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Casación, lo anterior aduciendo el desconocimiento de los derechos fundamentales de los artículo 14,21 y 28 de la Carta, Política, durante la tramitación del proceso penal.</p> <p>Según la Corte Constitucional, la tesis de la incompetencia planteada por la Corte Suprema de Justicia no puede ser razón suficiente para pasar por alto una decisión que de fondo recae en la vulneración de derechos fundamentales, es decir, no satisface el problema del derecho sustancial y de carácter constitucional. Los actos del juez y la Corte Suprema de Justicia obviando el mínimo de justicia material y la aplicación del derecho al caso concreto</p>	<p>Eduardo Cifuentes</p>

	<p>desconociendo lo emanado de la Constitución política como norma superior del ordenamiento.</p> <p>La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento</p>	
<p>C-1290 de 2001 Cosa juzgada constitucional.</p>	<p>El artículo 33 de la Ley 446 de 1998, parcialmente acusado, modificó y adicionó el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y asignó a dicha Sala la atribución para conocer de las denominadas acciones de nulidad por inconstitucionalidad, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales adoptadas al respecto en 1991 y las previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996.</p> <p>Se incluyó la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que no correspondan a la Corte Constitucional, cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con la Constitución Política y que no obedezcan a función propiamente administrativa.</p> <p>La corte constitucional puso de presente, tanto en la sentencia mediante la cual se revisó el proyecto adoptado luego como Ley 270 de 1996 como en la ya citada C-560 de 1999, que conforme al artículo 236 de la Constitución corresponde al legislador ordinario la determinación de las funciones propias del Consejo de Estado, atendido el carácter de esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las funciones que la misma Constitución le asigna.</p> <p>La Constitución es “norma fundante en una dimensión tanto axiológica (establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad.”</p>	<p>Alfredo Beltrán Sierra</p>

<p>C-038 del 2006 Responsabilidad extra patrimonial del Estado.</p>	<p>El actor acusa el inciso primero del artículo 86 del Código Contencioso administrativo porque a su juicio vulnera la Constitución Política al no contemplar dentro de los supuestos de procedencia de la acción de reparación directa los hechos u omisiones imputables al legislador. La Corte al explicar los fundamentos para la adopción de las decisiones de exequibilidad condicionada, pone de presente que <i>“la utilización de sentencias interpretativas o condicionadas por parte de la Corte se fundamenta en dos importantes principios, los cuales son, el principio de la conservación del derecho y el principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución. El principio de la conservación del derecho constituye una obligación para los Tribunales Constitucionales de mantener al máximo las disposiciones normativas o leyes emanadas del Legislador, en virtud del principio democrático. Así, en virtud de este principio, la Corte decide adoptar una decisión que permita preservar, antes que anular, la labor del Congreso¹, es decir, mantener la voluntad del Congreso y, por ende, garantizar el principio democrático.</i></p>	<p>Manuel José Cepeda Espinosa</p>
<p>C-1154 de 2008</p>	<p>La norma es respetuosa del ordenamiento superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares, la Sala consideró necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.</p> <p>La supremacía normativa de la Constitución, tiene como su principal garantía la existencia del control de constitucionalidad, a cargo de determinados órganos del poder judicial.</p> <p>Todos los poderes públicos deben velar porque la producción del derecho se ajuste a las reglas formales y contenidos materiales del orden constitucional, del mismo modo que sus actuaciones concretas.</p> <p>Los actos del gobierno, la actuación de las autoridades administrativas -y de algunos particulares en casos especiales, las mismas decisiones de los jueces y los actos de legislación, se hallan dominados por el principio de supremacía de la Constitución y sujetos a diversos tipos de exámenes de constitucionalidad de los mismos, en unos casos a través de mecanismos de control concreto de la constitucionalidad de las actuaciones públicas -por vía de acción o excepción- y en otros eventos mediante modalidades de control abstracto de los actos legislativos, las leyes y otras normas generales -por vía de acción o por ministerio de la Constitución- .</p>	<p>Humberto Antonio Sierra</p>

<p>C-463 de 2008</p>	<p>Para determinar la procedencia de la unidad normativa esta Sala pasará a recordar la doctrina de esta Corporación respecto de la integración de unidad normativa, la cual sólo procede en tres hipótesis y de manera excepcional: (i) en primer lugar, en el caso cuando se demanda una disposición que no tiene un contenido normativo claro y unívoco, razón por la cual resulta necesario integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada, a fin de completar el enunciado normativo demandado y evitar así una decisión inhibitoria; (ii) en segundo lugar, cuando el enunciado normativo demandado se encuentra reproducido en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas, a fin de evitar que el fallo de constitucionalidad resulte inane; y (iii) cuando la disposición demandada se encuentra íntima o intrínsecamente vinculada o relacionada con otra disposición, respecto de la cual se yerguen serias sospechas de constitucionalidad.</p> <p>Así y respecto de este último requisito esta Corte ha establecido que éste requiere a su vez la verificación de dos requisitos: (i) en primer lugar, la existencia de una estrecha e íntima relación entre la norma demandada y algunas otras disposiciones no demandadas, con las cuales formaría una unidad normativa; y (ii) que respecto de las disposiciones no demandadas emerjan a primera vista serias dudas o cuestionamientos respecto de su constitucionalidad</p>	<p>Jaime Araujo Rentería</p>
<p>C-415 de 2012</p>	<p>El Consejo de Estado en los juicios de nulidad por inconstitucionalidad no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional, al igual que podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas, que a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales, está reafirmando los principios superiores de supremacía e integridad de la Carta Fundamental, consagrados en los artículos 4 y 241 de la Constitución y el principio de configuración normativa del legislador en materia de acciones y procesos (art. 150 C.P.).</p> <p>Las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de “aplicación inmediata” al tenor del artículo 85 constitucional y a su fuerza normativa vinculante.</p>	<p>Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</p>

Fuente: Construcción propia, esquematización jurisprudencial.

El modelo de control constitucional que la jurisprudencia ha desarrollado con base al constituyente del 1991, se enmarca en un sistema difuso funcional o mixto, ya que permite la concurrencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como órganos encargados del control abstracto de constitucionalidad y, todos los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela o resolver acciones y recursos previstos para garantizar los derechos constitucionales o mediante la excepción de inconstitucionalidad en los casos concretos sometidos a su consideración.

La validez material está directamente relacionada con el contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales, de los principios, valores y postulados de moralidad política. El artículo 4 constitucional es preferente respecto a que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. El control de constitucionalidad en ejercicio es la ratificación de la validez de las normas jurídicas.

Conclusiones

La garantía jurisdiccional de la Constitución como *norma normarum* hace que su significación jurídica y política permita cumplir parámetros fundamentales constitucionales en pro de la protección de las minorías; papel fundamental de la representación democrática en la búsqueda de la paz social y el equilibrio entre clases sociales, sin pasar por alto las luchas de género o raza, efectivizando los mecanismos para el desarrollo de las herramientas que garantizan la defensa social como un refugio de las leyes que lastima, vulnera, discrimina o sencillamente no está sincronizada y equilibrada en la dignidad humana, pilar fundamental de la constitución.

Aunque bien, sí es evidente la falta de unidad teórica normativa de la jurisdicción constitucional cuando se tiene como referente el artículo 4 de la Constitución Política el cual indica que “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”. Se está dentro de

un marco de acción y regulatorio enorme, exaltando así, la naturaleza normativa del orden constitucional como núcleo en la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones según la noción desarrollada del mismo artículo 4 constitucional como “*fuerza primaria del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución*”.

No hay jurisdicción especial más amplia que la jurisdicción constitucional, en cuyas decisiones deposita la propia Constitución la guarda de su integridad y supremacía.

La Constitución de 1991 vio nacer un modelo de Estado como democrático y social de Derecho, lo cual implicó que lo que determinara los valores fundantes de dicho modelo fuese izar la bandera de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales, así como garantizar, la libertad del desarrollo de la personalidad el pluralismo, la participación, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades para todas las personas y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

En Colombia, estos principios esenciales que han sido base del ordenamiento jurídico global cumplen una función central frente al sistema de fuentes: otorgan unidad de sentido a las diferentes normas jurídicas, las cuales se tornan en instrumentos para la garantía concreta de los principios fundantes del Estado constitucional, lo dijo Kelsen desde 1920 y hoy por hoy, seguimos replicando su modelo.

La Constitución está viva, el derecho procesal constitucional permea todo el ordenamiento jurídico, como su unidad teórica procesal, no se limita más que por la supremacía de la norma fundante, no se ha codificado posiblemente porque jurisprudencialmente a través de los casos en concretos, va mutando como la cotidianidad y las realidades sociales, políticas y culturales de la sociedad.

Referencias

- Alfonso Moreno, R. (2018). *Aproximación a la codificación procesal constitucional. Tendencias contemporáneas del derecho procesal*, Universidad Libre.
- Azula Camacho Jaime. (2008). *Manual de Derecho Procesal- tomo I* Editorial Temis

-
- Cappelletti Mauro. (1978). La Justicia Constitucional Supranacional. *Revista Derecho Procesal Constitucional. FUNDAP*, No. 110, pág. 25-26.
- Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-556 de 1994: acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución política, demandó la inexecutable del artículo 22, inciso primero, del Decreto 929 de 1976, por el cual se otorgan garantías y prestaciones a los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República. M. P. Jorge Arango Mejía.* Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-100 de 1996: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 113 (parcial) de la Ley 106 de 1993, la cual fue radicada con el número D-918. Cumplidos, como están, los trámites previstos en la Constitución y en el Decreto No. 2067 de 1991, procede la Corte a decidir el asunto por medio de esta sentencia. M. P. Carlos Gaviria Díaz.* Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-006 de 1992: En el proceso de acción de tutela promovido por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO contra las sentencias condenatorias proferidas en su contra por el Juez Trece (13) Superior de Medellín en primera instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad en segunda instancia y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en casación. M. P. Eduardo Cifuentes.* Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1290 de 2001: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 33 (parcial) de la Ley 446 de 1998 “por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.* Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-038 del 2006: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 86 (parcial) del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. M. P. Manuel José Cepeda.* Corte Constitucional.

-
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-1154 de 2008 *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*. M. P. Humberto Antonio Sierra. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-1154 de 2008 *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*. M. P. Humberto Antonio Sierra. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia C- 463 de 2008: *Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j (parcial) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007*. M. P. Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional.
- Ferrer Macgregor, Eduardo. (2008). *Derecho procesal constitucional*. Origen científico (1928-1956).
- Ferrer Macgregor, E. (2003). *Derecho procesal constitucional*, 4ª edición, Editorial Porrúa y Colegio de Secretarios de la Corte Suprema de la Nación.
- Ferrer Macgregor, E. (2002). *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, FUNDAP.
- Fix Zamudio, H. (2008). Reflexiones comparativas sobre los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. *Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, tomo #1, págs.203-290 <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11459>
- Gozaíni, O. (2006). *Introducción al Derecho Procesal constitucional*. Rubinzal Culzoni,
- Kelsen, H. (1994). La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional). *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N°. 15, 2011, 249-300
- Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución (Wer soll der Hüter der Verfassung sein?)*, trad. de Roberto J. Brie. Tecnos.
- Herrera, C. (1994). La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución. *Revista de Estudios Políticos*, 86, 195-227.

Olano García, Hernán Alejandro. (2010) *El Choque de Trenes: ¿Guerra entre Cortes?* Ed. Doctrina y Ley.

Rey Cantor, E. (2010). *El Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Doctrina y Ley.

Rey Cantor, E. (2001). “Derecho procesal constitucional - Derecho constitucional procesal - Derechos humanos procesales”. *Ediciones Ciencia y Derecho, Breviarios Jurídicos*, 9, p. 19.

Sagués, N. (2004). “Desafíos de la jurisdicción constitucional en América Latina”. *Revista electrónica Foro Constitucional Iberoamericano*, volumen (8), <http://uc3m.es/uc3m/inst/MPG/JCI/>

Sagués, N. (2004). “El desarrollo del derecho procesal constitucional: logros y obstáculos”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, 2, 179-186.

Sagués, N. (2003). *Elementos de Derecho Constitucional*. Editorial Astrea.

Sanchís, L. (2005). *Neoconstitucionalismo y positivismo*. Catedrático de Filosofía del Derecho Universidad de Castilla-La Mancha.

Velandia Canosa, E. (2009). *Teoría Constitucional del Derecho Procesal*. Editorial Décima y Ley.

Velandia Canosa E. (2019). *La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico*. Universidad Francisco de Paula Santander, ACJC.